



COPIA

REF. 167-2016

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

NELSON GUZMÁN MENDOZA, OSCAR DÁMASO ALBERTO CASTILLO RIVAS Y RUTH ELEONORA LÓPEZ, actuando como Directores del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA** –en adelante el Consejo Directivo–, en el proceso contencioso administrativo iniciado por **COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **CTE, S.A. de C.V.**, en adelante **CTE**, en contra de este Consejo Directivo, respetuosamente **MANIFESTAMOS**:

1. Que en el auto de fecha 27 de julio del año en curso, notificado el 21 de los corrientes, esa Sala requirió al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, remita el expediente administrativo instruido en contra de CTE, por prácticas anticompetitivas, referencia SC-047-D/PS/R-2013.
2. Respecto del expediente solicitado, y también en relación con la solicitud del apoderado de CTE sobre la acumulación de procesos¹, es preciso aclarar a esa Sala que en la denuncia presentada por Platinum Enterprises, S.A. de C.V, en adelante Platinum, con la cual se dio inicio al procedimiento sancionador referido, se consignó una acumulación subjetiva de denuncias², pues se plantearon en un mismo escrito cinco

¹ La cual fue declarada sin lugar por improcedente, en razón que es Sala estableció no haberse cumplido con "el presupuesto de temporalidad señalado en el referido inciso 2° del art. 107 CPCM, que implica que *"la solicitud de acumulación deberá efectuarse siempre antes de que en alguno de ellos se haya celebrado la audiencia probatoria..."*, como ha sucedido en el caso de autos, en el que ya se dictó auto de apertura a prueba, y el mismo ha sido debidamente notificado".

² No se imputó una misma práctica anticompetitiva a cinco agentes económicos (supuesto de litisconsorcio pasivo voluntario); lo que se imputó es una práctica distinta a cada uno de los agentes denunciados (acumulación subjetiva de reclamos). Entonces, cada caso tenía sus particularidades fácticas y jurídicas, por lo que no podían fusionarse.

quejas por prácticas anticompetitivas contra igual número de agentes económicos, así:
1) **Platinum contra CTE, S. A. de C. V.**; 2) Platinum contra CTE TELECOM PERSONAL, S. A. de C. V.; 3) Platinum contra DIGICEL, S. A. de C. V.; 4) Platinum contra TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S. A. de C. V.; y 5) Platinum contra TELEMÓVIL EL SALVADOR, S. A. de C. V.

3. En consecuencia, aunque las citadas denuncias se tramitaron en un mismo expediente, las mismas no se fusionaron, solo se acumularon, ya que cada una no resultaba condicionante de la otra; por ello, las denuncias mantuvieron su autonomía e independencia procedimental. Ahora bien, por economía procesal se emitieron, *dentro del mismo acto administrativo*³, cinco decisiones finales sobre el fondo de cada una de ellas, por las circunstancias anotadas; en consecuencia, además de las razones expuestas por esa Sala (incumplimiento del presupuesto de temporalidad), con las cuales este Consejo Directivo está de acuerdo, no hay razón jurídica de fondo para vincular en sede contencioso administrativa la pretensión de CTE con la del resto de operadores ahora demandantes.
4. Entonces, en sede administrativa, por la autonomía de cada denuncia, el expediente quedó conformado por 14 piezas públicas y 8 piezas confidenciales.
5. Las piezas públicas se dividieron de la siguiente forma:
 - a) 4 Piezas comunes a todos los agentes económicos sancionados dentro del procedimiento administrativo;
 - b) 2 Piezas relacionadas solo con el caso Platinum-Telemóvil;
 - c) 2 Piezas relacionadas solo con el caso Platinum-Personal;
 - d) **2 Piezas relacionadas solo con el caso Platinum-CTE;**
 - e) 2 Piezas relacionadas solo con el caso Platinum-Telefónica; y
 - f) 2 Piezas relacionadas solo con el caso Platinum-Digicel.

³ Resolución final de fecha 14 de octubre de 2015, impugnada en este proceso judicial.

6. Las piezas confidenciales se dividieron de la siguiente forma:

Piezas Confidenciales	Folios
Pieza 1	257
Pieza 2	62
Pieza 3	388
Pieza 4	284
Pieza 5	341
Pieza 6	258
Pieza 7	358
Pieza 8	249

7. Es necesario recordar a esa Sala que las piezas públicas comunes relacionadas en la letra a) ya le fueron remitidas, según el requerimiento realizado en el proceso contencioso administrativo ref. 191-2016, con fecha 21 de junio de 2018; en razón de ello, este Consejo Directivo solicita que aun cuando la información contenida en esas piezas se encuentra en otro proceso contencioso administrativo, se tenga como elementos probatorios acreditados en el presente proceso judicial.
8. De ahí que, en virtud del requerimiento ahora realizado por esa Sala, por este medio remitimos a su autoridad los pasajes relacionados con la denuncia de Platinum contra CTE, como se detalla a continuación:

Piezas públicas	Folios
Pieza 9 (caso Platinum-CTE)	227
Pieza 10 (caso Platinum-CTE)	288

9. De las 8 piezas confidenciales, se extrajeron 487 folios, que son los concernientes al caso Platinum-CTE, las cuales conforman una pieza confidencial.



10. No omitimos advertir a esa Sala sobre el contenido de los expedientes con información confidencial, a fin de que se tomen las providencias correspondientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Competencia.

Con base en lo anterior, con todo respeto **PEDIMOS**:

- (a) Se admita el presente escrito; y
- (b) Se tenga por evacuado el requerimiento del expediente referencia SC-047-D/PS/R-2013, en los términos expuestos;

Suscrito en Antigua Cuscatlán, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil dieciocho, y para ser presentado en la ciudad de San Salvador.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

167-2016

sentado en dos folios a las catorce horas cincuenta y siete minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTÍNEZ, de cuarenta y dos años de edad, ABOGADO(A), del domicilio de ANTIGUO CUSCATLAN, departamento de LA LIBERTAD, a quien identifiqué por medio de su DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD número 02157668-4, en original y cinco copia(s), de las cuales se devuelve una con la razón de ley. Adjunta expediente administrativo de la Superintendencia de Competencia referencia SC-047-D/PS/R-2013, a nombre de Platinum Enterprises, S.A. de C.V., compuesto de tres piezas; la primera de doscientos veinticuatro folios y cinco discos compactos; la segunda de doscientos ochenta y siete folios y un disco compacto; y la tercera de cuatrocientos ochenta y seis folios y seis discos compactos.




